



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1702/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153923000421**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente:

“Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la

evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.”

Bajo esa tesitura, solicito: I) el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales, señalado en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio; así como II) la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento del año 2023, y en su caso, la más reciente con la que se cuente, señalada en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuestas, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SSP/UDT/1481/2023 de la Jefa de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar SESCEP/ST/0063/2023 de la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, con anexos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En mismo fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los medios de impugnación, turnándose a las ponencias I, III y II, respectivamente.

5. Admisión del recurso. El doce de julio siguiente, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien proporcionó su oficio SSP/UDT/1764/2023, así como el SESCEP/ST/0081/2023 de la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, con anexos.

7. Vista a la parte recurrente. El dieciocho de agosto siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

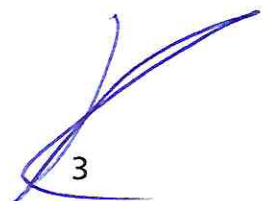
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente requirió, respecto de la publicación del Diario Oficial de la federación, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, lo siguiente:

1. Diagnóstico y programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y capacidades del cuerpo policial estatal.
2. La evaluación del programa e informe de avance de su cumplimiento para el ejercicio dos mil veintitrés o el más reciente.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, la Jefa de la Unidad de Transparencia notificó respuesta remitiendo su oficio SSP/UDT/1481/2023, al que adjuntó el similar SESCOESP/ST/0063/2023 de la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, documentos que indican:



3

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/1481/2023
Asunto: Respuesta folio 301153923000421
Xalapa, Ver., a 20 de junio de 2023

C. Solicitante
Presente.

Me refiero a su petición realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 301153923000421 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, en la cual requiere: "...El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente: "Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales..."

Al respecto, se adjunta copia simple del oficio **SESCESP/ST/0063/2023** de fecha doce de junio del año en curso, signado por la Secretaría Técnica del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual emite respuesta a su petición y solicita por los motivos expuestos en dicho documento, la **reserva de información respecto al Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales en Veracruz, y la Evaluación Integral del Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, Ejercicio Fiscal 2021**, con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 67, 68 fracciones I, III, IX y XI, 69 último párrafo y 70 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la mencionada "solicitud de reserva", fue aprobada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, con número de Acta SSP/UDT/CT/055/2023, la cual se encuentra localizable en la siguiente liga:

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2023/06/ACTA-055-2023.pdf>

Si otro particular, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

Atentamente

Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa
Jefa de la Unidad de Transparencia

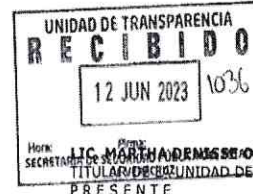
de máxima publicidad. Sin embargo, el artículo 68 de la misma norma, contempla como **información reservada** y, por tanto, sin posibilidad a ser difundida aquella que ponga en riesgo la seguridad y la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Es por ello, que el "**Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales en Veracruz**", así como lo solicitado como la "**Evaluación Integral del Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave**"; se refieren, a la información que explican los orígenes y factores que originan la inseguridad, así como las estrategias sensibles que determinan las acciones futuras a implementar por parte de este Gobierno para prevenir y perseguir los delitos y, a su vez, salvaguardar la seguridad e integridad de la ciudadanía. Motivo por el cual, deberán ser clasificados como información reservada.

Asimismo, el artículo 113 fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que cualquier información que comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida y obstruya la prevención o persecución de los delitos, debe ser clasificada como información reservada, lo cual son hipótesis que encuentran con el presente caso en particular porque al difundir la información requerida vulnera la integridad de las corporaciones policiales y su fuerza de ataque, ya que al enterar a quienes buscan hacer daño a la sociedad acerca de las condiciones actuales de nuestras instituciones de seguridad pública, dificultarían en gran medida el correcto desempeño del servicio de seguridad pública que ofrece el Estado a la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, considerando el artículo número 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que se presenta en la fracción I, la cual dicta "**Que la divulgación de la información presente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**", texto que podemos relacionar con el hecho de que el divulgar la información solicitada representada un riesgo real en el orden público, toda vez que implica una fuerte amenaza al despliegue de las fuerzas de seguridad pública, por lo consiguiente, a la preservación de la seguridad pública; en su fracción II que enuncia "**Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda**", atendiendo que la premisa mayor del Estado es el bienestar de la sociedad, algo que sin duda va aparejado con el cuidado y estabilidad de la sociedad lo cual supera el interés público de compartir dicha información; y en su fracción III que a la letra menciona: "**Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**", si bien es

"2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"



SECRETARÍA TÉCNICA
Xalapa, Ver., a 12 de junio de 2023
Oficio No.: SESCOESP/ST/0063/2023
Asunto: Respuesta de solicitud de transparencia,
con el número de folio 301153923000421

Hon. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
LIC. MARTHA DENISSE ORTIZ OCHOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SSP
PRESENTE

En atención y seguimiento al oficio SSP/UDT/1277/2023, de fecha 23 de mayo del año en curso, referente al folio 301153923000421, registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 fracción I, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en donde se requiere lo siguiente:

"...El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; mismo que en su artículo Séptimo Transitorio estipula lo siguiente: "Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacitaciones institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales..." (SE ADJUNTA DOCUMENTO) SIC.

Con fundamento en los artículos 1, 6 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 7 fracciones I, II, III, 10 fracción I, 12 fracción VII y 34 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 4, 6, 10, 12, 20, 21 fracciones I y II, 23, 28 fracción IV, 35 primer párrafo, 37 fracciones I, V y XXII, de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y con base en la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la misma, me permito expresar de conformidad como prevé el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información en poder de los Sujetos Obligados está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha norma, por lo que, toda la información que se genere, guarde o custodie es principalmente considerada como pública y libre acceso de conformidad con el principio

cierto que la fuerza material y humana del Estado es materia pública, el revelar datos e información concerniente a la logística y operatividad supone un gran obstáculo para lograr los objetivos de los cuerpos policiales en cuanto al combate de la delincuencia.

Para este efecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se solicita al Comité de Transparencia emita la clasificación ante la solicitud de acceso a la información recibida con el número de folio 301153923000421, para resguardar los datos relevantes del "**Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales en Veracruz**", y la "**Evaluación Integral del Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave**"; toda vez que de su contenido se emiten las líneas estratégicas de acción para la política pública en materia de seguridad que seguirá el Gobierno del Estado.

Si más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. MARIEL GUADALUPE MACÍAS GAXIOLA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SESCOESP

C.c.p.: Cap. Cuauhtémoc Zúñiga Bonilla. Secretario de Seguridad Pública. Para su Superior Conocimiento. Respetuosamente;
Lic. Javier Ricaño Escobar. Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Mismo fin. Respetuosamente;
Archivo.
MG/ML/AGL/mbf

La Secretaria Técnica, adjuntó el documento denominado “Prueba de daño para dar respuesta a la solicitud con el número de folio 301153923000421”, el cual indica:

SECRETARÍA TÉCNICA
Xalapa, Ver., a 12 de junio de 2023
Oficio No.: SESCESP/ST/0063/2023
Asunto: Respuesta de solicitud de transparencia,
con el número de folio 301153923000421

**Prueba de daño para dar respuesta a la solicitud
con el número de folio 301153923000421**

Información a reservar	"Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales en Veracruz", y la "Evaluación Integral del Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, Ejercicio Fiscal 2021".
Motivación	<p>La información contenida en el "Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales en Veracruz", y la "Evaluación Integral del Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, Ejercicio Fiscal 2021"; para contrarrestar los resultados advertidos en el diagnóstico son estrategias sensibles que determinan las acciones a implementar por parte de este Gobierno para prevenir y perseguir los delitos y, a su vez, salvaguardar la seguridad e integridad de la ciudadanía.</p> <p>Asimismo, el artículo 113 fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cualquier información que comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida y obstruya la prevención o persecución de los delitos, debe ser clasificada como información reservada, lo cual son hipótesis que encuentran con el presente caso en particular porque el difundir la información requerida vulnera la integridad de las corporaciones policiales y su fuerza de ataque, ya que al enterar a quienes buscan hacer daño a la sociedad acerca de las condiciones actuales de nuestras instituciones de seguridad pública, dificultaría en gran medida el correcto desempeño del servicio de seguridad pública que ofrece el Estado a la ciudadanía.</p> <p>El diagnóstico y la evaluación, representa un riesgo al permitir evidenciar datos de la estructura policial, que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución policial encargada de la seguridad pública, a través de la información capturada referente a armamento, equipamiento, estado de fuerza, entre otros relativos a la materia. Lo cual tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte medular dispone que "la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la</p>

Motivación	<p><i>Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...".</i></p> <p>Estas acciones de suministro de información y de la vinculación entre los distintos órdenes de gobierno, tienen como objeto principal contribuir tanto en el Sistema Estatal, como al Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de manera general son dichos sistemas los que dotan de seguridad pública a nuestro Estado Mexicano y a las diversas Entidades Federativas de nuestra Nación.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 4 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, 1, 3, 4, 5 y 6 de la actual Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>
Fundamentación	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracciones I y VII:</p> <p><i>Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p><i>I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.</i></p> <p><i>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</i></p> <p>Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 68, fracciones I, III, IX y XI:</p> <p><i>Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:</i></p> <p><i>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</i></p> <p><i>III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</i></p> <p><i>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</i></p> <p><i>XI. Las demás contenidas en la Ley General.</i></p>

Fundamentación	<p>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:</p> <p>Artículo Décimo Séptimo, Fracción VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional.</p> <p>Artículo Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.</p> <p>Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.</p> <p>Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.</p> <p>Artículo Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión. O menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.</p> <p>Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
-----------------------	--

Supuesto del Artículo 70, Fracción I, de la Ley No. 875	<p>Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</p> <p>La Seguridad Pública es una función a cargo de la entidad y los municipios ejercida por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como fin salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y los derechos de las personas, así como preservar el orden, la paz pública que comprende la prevención especial y general de los delitos, estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, y la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en su artículo 3, luego que para lograrlo, uno de los principales objetivos de esta Secretaría en el ámbito de competencia está el desarrollo, instrumentación y ejecución, así como el control para la planeación y estrategia en materia de seguridad pública, mismos objetivos que se encuentran obtenidos en el diagnóstico y en el Programa Fortalecimiento de la Policía Estatal, Municipal y Capacidades Institucionales antes indicadas.</p> <p>Atento a eso, es que divulgar la información perjudicaría las acciones estratégicas de combate al delito, además de que la información podría ser utilizada con intereses particulares de índole delictivo, obstruyendo la prevención y persecución de los delitos, entorpeciendo la operatividad para el combate a los grupos delictivos y debilitando la estructura de los cuerpos de seguridad pública con los que cuenta el Estado y ello sería un grave perjuicio y detrimento significativo al interés público en este caso concreto de las y los veracruzanos.</p>
Supuesto del Artículo 70, Fracción II, de la Ley No. 875	<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El revelar la información que se desea reservar, daría la oportunidad para conocer con alto grado de certeza el estado de fuerza, armamento y equipamiento de las corporaciones policiales, lo que detonaría un terreno fértil para la constitución de delitos, por lo que con ello se demuestra que el riesgo de daño es superior al interés público de conocer la información que obra en el "Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales en Veracruz", y la "Evaluación Integral del Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, Ejercicio Fiscal 2021"; quedaron establecidos los programas destinados a obtener, analizar, estudiar y procesar información para coadyuvar en la organización y operación del Sistema Estatal de Información en materia de Seguridad Pública, por lo que el beneficio que

	<p>susceptible de manipulación contrarrestando así las acciones preventivas que realiza la entidad conjuntamente con las instituciones de Seguridad Pública, federales y municipales, y al caer en ese uso indebido de la información se vería reflejado en el aumento y en la incidencia delictiva, poniéndose en riesgo la vida y seguridad, no solo de una persona, sino de la sociedad en general.</p> <p>En cualquier caso, es manifiesto que entregar la información que nos ocupa, representa un riesgo mayor, en comparación con el interés público general de que se difunda.</p>
<p>Supuesto del Artículo 70, Fracción III, de la Ley No. 875</p>	<p>Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>1. Bajo un análisis exhaustivo y tomando en consideración el principio de proporcionalidad, se considera que en caso de proporcionar la información que contiene el diagnóstico, objeto de esta solicitud, por ello ante la necesidad de proteger bienes jurídicos mayores como el interés público y la seguridad nacional que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con su divulgación que el interés del particular de conocerle.</p> <p>2. En lo concerniente a que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es menester indicar que si bien se vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante, según lo señalado en los artículos 4 y 5, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mayormente cierto es que el Estado garantizará la integridad de las personas, atento a ello, es necesario evitar y disminuir el riesgo de que los derechos de la ciudadanía sean transgredidos. Por ello, resulta importante recordar que el difundir la información compromete la seguridad del Estado, y la afectación es mayor perjudicando directamente a la ciudadanía.</p> <p>Al mismo tiempo, debe puntualizarse que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.</p>

Fuente de la Información	Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
Periodo de reserva	5 años.
Servidor Público que resguarda la Información	Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
Clave de identificación	IRE: Información reservada por 5 años.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L.A.E. MARIEL GUAPALUPE MACÍAS GAXIOLA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SESCESP

C.c.p.: Lic. Javier Ricaño Escobar, Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Para su Superior Conocimiento. Respetuosamente;
Archivo.
MGMG/LAOL/STTS*

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando lo siguiente:

La determinación de reservar la información no coincide con la publicidad que ellos mismos le dieron a la versión pública de la evaluación 2020: <http://www.cespver.gob.mx/reporte-de-avance-del-programa-para-el-fortalecimiento-del-estado-de-fuerza-y-las-capacidades/> En ese sentido, carece de sentido hacer pública la evaluación 2020 y reservar la del año 2023 o 2022. Por otro lado, el propio Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública me brindó dicho link sin señalar que dicha información era reservada. Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que dentro de la evaluación hubiera información reservada; se puede entregar una versión pública.

[sic]

Derivado de los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien adjuntó su oficio SSP/UDT/1764/2023, acompañándolo del similar SESCESP/ST/0081/2023 de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, como se observa:

2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1822-2023

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

17 JUL 2023 1262

SECRETARÍA TÉCNICA
Xalapa, Ver., a 17 de julio de 2023
Oficio No.: SESCESP/ST/0081/2023
Asunto: Recurso IVAI-REV/1702/2023/I

RECIBIDO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
LIC. MARCELO VENTISSE ORTIZ OCHOA

Página | 5 -

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 7, fracciones I y II, y 34 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 6, 20, 21, fracción I y II, 23, 28, fracción IV, 35 primer párrafo, 37, fracciones I, V y XXII, de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública; en mi carácter de Enlace en lo relacionado con Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y en cumplimiento a las instrucciones del su titular el Lic. Javier Ricaño Escobar; y en atención a su oficio SSP/UDT/1667/2023, de fecha 14 de junio del presente año, en el que hace del conocimiento la Comisión del Poder Judicial radicado bajo el número de Expediente IVAI-REV/1702/2023 y del Informe de la Ponencia I del Poder Judicial Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en relación a la solicitud de información con folio 301153923000421, registrada en el sistema SISAI; al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

1.- En lo que respecta a la solicitud por parte del recurrente a la Secretaría Ejecutiva en fecha 14 de junio del presente año, en la cual se realiza la prueba de daño para dar respuesta a la solicitud registrada bajo el folio 301153923000421, así como solicitada a través de oficio SESCESP/ST/0063/2023, de fecha 14 de junio del presente año, se anexa al presente en copia certificada en los términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, emitir la clasificación ante la solicitud de acceso a la información mencionada, para reservar la información que integra el "Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales en Veracruz", y la "Evaluación Integral del Programa para el

Es importante destacar que el documento que se encuentra publicado en la fuente referida, como su nombre mismo lo señala, es un reporte que esta Secretaría Ejecutiva elaboró respecto al avance del Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales, el cual, de manera resumida y sintetizada, aporta información general sobre la estadística en materia de seguridad pública deducida del "Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales en Veracruz", correspondiente al 30 de junio de 2019.

No obstante lo antes expresado, bajo ninguna circunstancia se permite que el reporte se trate del Diagnóstico y Programa correspondiente a esa anualidad, ya que dicho Diagnóstico y Programa fue debidamente reservado, según solicitud realizada por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio SESCESP/ST/2468/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, (se anexa al presente en copia certificada) emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, emitiendo el Acta No. SSP/CT/153/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, publicada en el enlace electrónico: <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/comite-de-transparencia/>.

En este sentido el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública informó el 27 de septiembre de 2022, mediante oficio SSP/SE/19 de cumplimiento de entrega por parte de los 32 Estados de la República referente a los diagnósticos y Programas para el fortalecimiento de las policías, encontrándose en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/sspc/prensa/las-32-entidades-del-pais-cumplen-con-sus-diagnosticos-y-programas-para-el-fortalecimiento-de-sus-policias-215392>

Es importante resaltar que se publicaron los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.):

- > ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 19 de diciembre de 2019, mediante el Acuerdo 05/XLV/19. DOF: 10/01/2020, encontrándose en la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583703&fecha=10/01/2020#gsc.tab=0
- > ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2020, mediante el Acuerdo 02/XLVI/20. DOF: 30/12/2020, encontrándose en la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609178&fecha=30/12/2020#gsc.tab=0

Página | 3 - 5

2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1822-2023

Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, Ejercicio Fiscal 2021.

En este orden de ideas, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, sesionó de manera extraordinaria, en fecha 15 de junio de la presente anualidad, en dicha sesión el Comité antes referido determinó la clasificación total de la información contenida en el Diagnóstico, el Programa, y Evaluación Integral antes mencionada como **reservada completamente, por cinco años, en términos del artículo 113 fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; lo que quedó plasmado en el Acta No. SSP/UDT/CT/055/2020 (publicada en el enlace electrónico: <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/comite-de-transparencia/>). Ello en virtud de que cualquier información que comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida y obstruya la prevención o persecución de los delitos, debe ser clasificada como información reservada, ya que son hipótesis que se actualizan en el presente caso en particular. De llegarse a difundir la información antes citada se vulneraría la integridad de las corporaciones policiales; sus capacidades de reacción, eficacia y fuerza de ataque, y que al darse a conocer dichos datos pueden ser usados para causar daño a la sociedad al dificultar el adecuado servicio de seguridad pública que ofrece el Estado de Veracruz a la población en general dentro de su jurisdicción territorial.

Antecedente anterior, la información solicitada mediante el número de folio 301153923000421, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se contempla como información reservada, ya que el solicitante explicó los orígenes y factores que originan la inseguridad así como las estrategias sensibles que determinan las acciones que se implementan por parte de este Gobierno para prevenir y perseguir los delitos, por su vez, salvaguardar la seguridad e integridad de la ciudadanía. Motivados a lo anterior, deberán ser clasificados como información reservada.

2.- Ahora bien en lo que respecta a la solicitud por la persona solicitante:

"La determinación de reservada de la información solicitada con la publicación que ellos mismos le dieron a la versión pública de la evaluación 2020: <http://www.cesover.gob.mx/reporte-de-avance-del-programa-para-el-fortalecimiento-de-fuerza-y-las-capacidades/>. En ese sentido, carece de sentido hacer pública la evaluación 2020 y reservar la del año 2023 o 2022. Por otro lado, el propio Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública me brindó dicho link sin señalar que dicha información era reservada. Ante lo anterior, suponiendo sin conceder sin dentro de la evaluación hubiera información reservada, se pueda entregar una versión pública" (sic)

- > ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 2021, mediante el Acuerdo 03/XLVII/21. DOF: 29/12/2021, encontrándose en la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639615&fecha=29/12/2021#gsc.tab=0
- > ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de diciembre de 2022, mediante el Acuerdo 02/XLVIII/22. DOF: 23/12/2022, encontrándose en la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675407&fecha=23/12/2022#gsc.tab=0

Así mismo, toda vez que la información solicitada se trata de información que únicamente le pertenece a los titulares, sin que su difusión favorezca la creación de cuentas en virtud de que es información que por sus características encaja en los supuestos normativos establecidos en los artículos 113 fracción I y 115 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigesimosegunda, fracción I y segundo párrafo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas.

3.- No es deseable olvidar que la naturaleza de los datos y de la información que compone tanto el Diagnóstico y Programa para el fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales en Veracruz, así como su Evaluación Integral, de conformidad con los artículos 113 y 115 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 29 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son coincidentes en señalar que la información contenida en todas y cada una de las bases de datos tanto del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, así como del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, al igual que los Registros Nacionales y Estatales, la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal vinculado de los servicios de seguridad pública, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, colibriones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que, para el resguardo de dicha información, se debe atender el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, tal como en su oportunidad lo ha señalado esta Secretaría Ejecutiva.

Por todo lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito que con este escrito se tenga por presentada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en términos del artículo 173 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L. ABE-MORTEL G. ADARTE MACÍAS GARCÍA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA Y
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios manifestados son **parcialmente fundados**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo requerido se encuentra en las atribuciones del sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20, 21 fracción II, 23 fracción II, 35, 37 fracción I, VIII y X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se observa:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 20. El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendentes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución General, la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 21. El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias:

...

II. La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y

...

Artículo 23. El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional. Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por las personas titulares de:

...

II. La Secretaría, con voz y voto;

...

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo del Consejo Estatal y del Sistema que funcionará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de la efectiva instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, quien además de cumplir con lo que establece la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

Artículo 37. Son funciones del Secretario Ejecutivo:

I. Fungir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información que éste requiera en los términos de la Ley General;

II. Previa autorización del Presidente del Consejo Estatal, proponer los contenidos de la Política Estatal en Seguridad Pública y someterla a la aprobación del Consejo Estatal;

...

VIII. Proponer al Consejo Estatal, políticas, lineamientos, protocolos, instrumentos y acciones para el mejor desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;

...

X. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

...

La información está relacionada con el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Transitorio Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado el veintidés de marzo de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21....

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

...

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

De la normatividad transcrita se observa que el Sistema Estatal es el conjunto de autoridades, instrumentos y normas aplicables en materia de seguridad pública en el Estado de Veracruz. El Secretario Ejecutivo tiene las funciones de instalar y vigilar el funcionamiento del Consejo Estatal, así como de proponer, implementar y evaluar las políticas públicas aprobadas, de igual modo, es responsable de la coordinación con la autoridad federal, por lo que debe proporcionar al Secretariado del Sistema Nacional la información que éste le requiera.

Conforme al Decreto emitido, las entidades federativas deben elaborar el diagnóstico y programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales, además de remitirlo al Consejo Nacional de Seguridad Pública y preparar un informe sobre sus resultados y oportunidades de mejora.

En el caso, la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud, por lo que se concluye que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva indicó que la información requerida explica los orígenes y factores de la inseguridad en el Estado, así como las estrategias y acciones a implementar para prevenir y perseguir los delitos, es decir, es información utilizada para salvaguardar la integridad de la ciudadanía, por lo que, al difundirla, se vulneraría la integridad de las corporaciones policiales y su fuerza de respuesta y ataque, toda vez que los grupos delincuenciales conocerían las condiciones de las instituciones de seguridad, dificultando así su correcto desempeño.

En consecuencia, la Secretaria Técnica remitió una prueba de daño para cumplir los requisitos de clasificación, en modalidad de reservada, de la información peticionada, fundamentando su determinación en en el artículo 113 fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sus correspondientes de la Ley del Sistema Estatal, 68 fracciones I, III, X y XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Lineamientos Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Vigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, parte de la normatividad referida, se transcribe enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

XI. Las demás contenidas en la Ley General.

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

...

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De igual modo, tomando en consideración que el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia indica que para reservar información la autoridad debe demostrar: I. Que la divulgación de la misma representa un riesgo real; II. Que el riesgo de perjuicio supera el interés público de conocerla, y; III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible, la servidora públicaa motivó la reserva de la información requerida, argumentando lo siguiente:

- La seguridad pública tiene el objeto de salvaguardar la vida de las personas, preservando el orden y la paz al prevenir y perseguir los delitos.

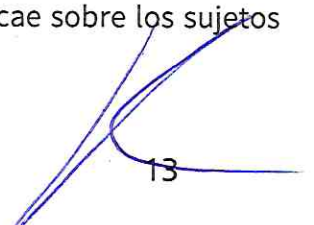
- La Secretaría debe desarrollar y aplicar estrategias de seguridad pública, mismas que están contenidas en el Diagnóstico y Programa de Fortalecimiento al que se refiere la solicitud.
- Divulgar la información implicaría una afectación a los objetivos de la seguridad pública, pues podría ser utilizada con fines delictivos.
- De entregar lo requerido se obstruye la prevención y persecución de los delitos, ocasionando un daño al interés público de las personas.
- De igual modo, se conocería el armamento y equipo de las corporaciones policiales y, con ello, su capacidad de respuesta y acción para desempeñar sus funciones, contrarrestando así las acciones preventivas.
- En consecuencia, el riesgo de proporcionar la información supera al interés de conocerla.

La reserva de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la sesión de quince de junio de dos mil veintitrés, cuya acta es visible en el enlace <http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2023/06/ACTA-055-2023.pdf>, mismo que fue aportado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al dar contestación a la solicitud.

Así, del análisis de los alegatos y medios probatorios proporcionados, este Instituto concluye que la reserva de la información llevada a cabo por la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva, y confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra ajustada a derecho.

El principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño en donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés público de conocerla. Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae sobre los sujetos obligados.



13

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes se encuentra la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia) y la que obstruya la prevención de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal), causales que fueron invocadas por el sujeto obligado en su reserva.

Respecto de la primera causal invocada, el Lineamiento Décimo Séptimo de los Generales para clasificar y desclasificar la Información, indica en su fracción VI que se podrá reservar aquella información que ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, supuesto que fue acreditado por el sujeto obligado toda vez que los documentos peticionados tienen por objeto crear, evaluar e implementar mejores prácticas en materia de seguridad y son remitidos al Sistema Nacional de Seguridad a fin de fortalecer la coordinación y toma de decisiones en las estrategias a implementar.

De igual modo, el Lineamiento Décimo Octavo, indica que podrá considerarse reservada la información que comprometa la seguridad pública o ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, situación que sucede cuando su divulgación entorpece la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones, supuestos que fueron referidos por el sujeto obligado como las posibles consecuencias que ocasionaría dar a conocer la información.

Así, se cumplieron con las condiciones establecidas en el artículo 113, fracción I de la Ley General, en relación con lo establecido con el Lineamiento Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación, porque el sujeto obligado justificó la relación entre la información requerida, las funciones de seguridad pública y la afectación de dar a conocer la documentación al comprometer la fuerza de actuación de las instituciones, poniendo en peligro la seguridad de las personas.

Por otra parte, tocante a la causal de reserva contemplada en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General (la que obstruya la persecución de los delitos), el Lineamiento Vigésimo Sexto condiciona la clasificación a que se acredite la existencia de un proceso penal o carpeta de investigación en trámite y el vínculo entre la información peticionada y esa carpeta, además de que la difusión de la información obstruya las funciones del Ministerio Público o tribunales judiciales durante la etapa de la investigación correspondiente, sin embargo, el sujeto obligado no cumplió con las condiciones impuestas por el Lineamiento aplicable, pues no acreditó la existencia de una carpeta determinada y su vínculo con lo requerido.

Por otra parte, el recurrente argumentó en sus agravios que existe una contradicción en la respuesta de la Secretaría, toda vez que la versión pública de la información correspondiente al año dos mil veinte fue publicada en el portal <http://www.cespver.gob.mx/reporte-de-avance-del-programa-para-el-fortalecimiento--del-estado-de-fuerza-y-las-capacidades/>, mientras que, en la respuesta a su petición, se reservó lo tocante al año dos mil veintitré. Al respecto, el sujeto obligado indicó que el documento publicado es una síntesis general de la estadística en materia de seguridad, misma que fue deducida del Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales de Veracruz en junio de dos mil diecinueve, no obstante, no se trata de la versión pública del propio diagnóstico.

De igual modo, el sujeto obligado remitió las documentales correspondientes a una diversa solicitud de información y su respuesta, en donde, en diciembre del año dos mil diecinueve, se reservó el Diagnóstico y Plan de Fortalecimiento generado en ese año, en consecuencia, no le asiste la razón al recurrente al referir que dicho documento fue entregado y/o publicado con anterioridad.

No obstante, lo parcialmente fundado del agravio deviene en que el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia refiere que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, situación que es acorde a lo establecido en el diverso numeral 68, último párrafo, el cual mandata que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en ese artículo. Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a reservar la información omitiendo poner a disposición la versión pública de los documentos requeridos, situación que es contraria a lo establecido por la norma, vulnerando así el derecho de acceso del ahora recurrente.

No pasa desapercibido que la Secretaría publicó la síntesis del Diagnóstico y Programa para el Fortalecimiento del año dos mil diecinueve, el cual contiene un panorama general con información que no compromete la seguridad pública, por lo que, en el supuesto de que la Secretaría cuente con el documento equivalente al año dos mil veintidós, éste podrá funcionar como una versión pública de lo peticionado.

De no contar con la Síntesis, el sujeto obligado deberá poner a disposición la versión pública del Diagnóstico correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, ello por ser el último entregado por el Estado al Consejo Nacional de Seguridad, como consta en Acuerdo 02/XLVIII/22, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, y que indica:

Acuerdo 02/XLVIII/22. Presentación de los Informes de Actividades y de los diagnósticos referentes al artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Guardia Nacional correspondientes a 2022.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública tiene por presentados los informes de actividades del Consejo Nacional, de las Comisiones Permanentes, de las Conferencias Nacionales, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los diagnósticos de 28 entidades federativas y de la Ciudad de México, a excepción de Baja California, Baja California Sur, Oaxaca y Tamaulipas, en términos del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

La puesta a disposición debe ser acorde a lo normado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y el Lineamiento Septuagésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En conclusión, para cumplir con el derecho de acceso, el sujeto obligado debe modificar su respuesta y, a través de la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, poner a disposición la versión pública de la documentación petitionada o entregar el documento que contenga la síntesis del documento.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- A través de la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá poner a disposición del

solicitante el Diagnóstico y Plan de Fortalecimiento generado en el año dos mil veintidós, o, en su defecto, proporcionar la síntesis del documento.

- Deberá señalar el volumen de las documentales, los costos de reproducción, domicilio, horario y nombre del servidor público que permitirá el acceso a las mismas, no obstante, si el sujeto obligado cuenta con parte de la información en modalidad electrónica, nada impide que sea remitida por esa vía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Por medio del Comité de Transparencia, deberá modificar el contenido del acta de reserva de quince de junio de dos mil veintitrés, a efecto de revocar la clasificación respecto del artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia, quedando subsistente lo referente a la fracción I del mismo numeral.
- En caso de que se ponga a disposición la versión pública del Diagnóstico, el Comité de Transparencia deberá autorizar la elaboración del documento, previo pago de los costos de reproducción.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos